



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

DICTAMEN N° 014-2024-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunidos en sesión de trabajo del día 08 de julio 2024, VISTO: El OFICIO N°0816-2024-SG/VIRTUAL del 14 de junio 2024, con el que el Secretario General de la UNAC, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Rectoral N° 024-2024-R del 25 de enero de 2024, remite al Tribunal de Honor Universitario de esta casa superior de estudios, el Expediente N° E2037268, en folios dieciocho (18) en total; con el fin de que este Colegiado dentro de las funciones de su competencia, emita el Dictamen correspondiente proponiendo sanción y/o eximiendo de responsabilidad en el proceso administrativo disciplinario ordenado contra el docente, Eco. MARIO MAGUIÑA MENDOZA, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas-FCA, de la Universidad Nacional del Callao-UNAC; por los hechos contenidos en la denuncia formulada por el docente Wilber Acosta Guerra, docente de la misma facultad, consistentes en la negativa al cambio de la carga lectiva en la Programación del Semestre Académico 2023 - A, que viene solicitando desde el 02 de marzo 2023; y, por agresión verbal (trato vejatorio tratarlo de delincuente), lo que podría constituir incumplimiento de los deberes previstos en el Estatuto: artículo 66°, numeral 66.6 "Distribuir la carga lectiva y no lectiva, así como aprobar los planes de trabajo individual de los docentes, en primera instancia, según directivas vigentes para ser ratificados en Consejo de Facultad"; y, artículo 317°, numerales 317.1 "Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria N°30220, el presente Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad". 317.10 "Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad". 317.15 "Observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad". 317.16 "Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad"; y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES DEL PRESENTE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

1. Conforme aparece de la denuncia efectuada con Carta N°053-2023-DOC-WAG del 23.12.2023, el docente Wilber Acosta Guerra, señala que ha sido objeto de Agresión



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

verbal por parte del Eco. MARIO MAGUIÑA MENDOZA, director del Departamento Académico de Administración, por las denuncias reiteradas realizadas por el suscrito, al director referido; hechos que dio a conocer con la Carta N°019-2023-DOC-WAG del 12ABR2023 al señor Decano de la FCA - UNAC; y, que reiteradamente se ha visto obligado a solicitar el cambio de la carga lectiva en la Programación del Semestre Académico 202-A y, al considerar que no había respuesta del director responsable, procedió a establecer una queja contra el indicado director.

2. Igualmente manifiesta que, mediante Citación N°010-2023-CF-FCA-UNAC-VIRTUAL del 13ABR2023, se convocó a Sesión Extraordinaria, para el día 14ABR2023; donde en el punto SEIS (06) se indicaba que se iba a ver los documentos presentados por el director antes referido con Oficio N°084- 2023-DDA-FCA-UNAC-VIRTUAL y, los del suscrito.
3. Indica que, en la sesión antes mencionada, el Eco. MARIO MAGUIÑA MENDOZA, director del Departamento Académico de Administración, empezó cínicamente a señalar que el suscrito lo había insultado, lo cual es totalmente falso al haberse encontrado presente en el lugar de los hechos el Señor Decano Dr. Julio TARAZONA PADILLA y la señora secretaria de Decanato Teresita LUJAN, los mismos que son testigos.
4. Agrega que, con Citación Circular N°004-2023-D-DIRECTIVOS -FCA del 15ABR2023, se convocó a las siguientes personas: Dr. Víctor Hugo DURAN HERRERA, director EAP; Eco. Mario Arturo MAGUIÑA MENDOZA, director DA; el señor Decano y el suscrito. En dicha reunión NO SE APERSONO el director del Departamento Académico (Mario A. Maguiña Mendoza); siendo la finalidad de la citación, que el director del Departamento Académico de la FCA - UNAC ofrezca las disculpas del caso; con lo cual ha demostrado irresponsabilidad para corregir la grave falta cometida.
5. Continúa relatando los hechos y señala que, a pesar de haberse llevado a cabo la Sesión Extraordinaria antes referida, a la fecha, el director del Departamento Académico antes mencionado, no ha cumplido con ofrecer las disculpas que el caso amerita; habiendo pasado ya más de ocho (08) meses, desde el 12ABR2023, desde que procedió a "mentarme la madre y me indica que me iba a joder y votar de la



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

universidad", además de haberme calificado de delincuente en presencia de las personas antes referidas.

6. Que, con CARTA N°019-2023-DOC-WAG del 12 de abril 2023, el docente Wilber Acosta Guerra, se dirige al Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, formulando queja contra el Eco. Mario MAGUIÑA MENDOZA, DIRECTOR DEL DPTO. ACADEMICO FCA - UNAC, por los motivos de que ha reiterado el cambio de la carga lectiva en la Programación del Semestre Académico 2023 -A y al no haber respuesta del director responsable se procedió a establecer una queja contra el indicado director; significando que en el día de la fecha se ha presentado otra denuncia, por abuso de autoridad, contra el Economista en mención.
7. Manifiesta en la denuncia que, el día de la fecha pidió una audiencia ante el Decano, quien procedió a atenderme muy gentilmente, a partir de las 14:30 aproximadamente, sobre la Reprogramación Académica del semestre Académico 2023-A que viene solicitando desde el 02MAR2023; desarrollándose la reunión en los términos que corresponden. Que, Siendo las 15:00 horas aproximadamente, se acercó la señora Teresita LUJAN, secretaria del Decanato, para indicar que el director del Dpto. Académico FCA - UNAC, quería conversar con su persona, procediendo a invitarlo en vista de mi presencia, para tratar sobre la reprogramación de mis cursos.
8. 8. Agrega que, "al momento de salir del despacho Decanal, le indicó al Eco. Mario MAGUIÑA MENDOZA, que estaba actuando de mala fe y que había presentado otra denuncia contra su persona; es donde sorpresivamente y en tono bajo "me menta la madre y me indica que me iba a joder y votar de la universidad", procediendo a salir del Despacho Decanal y a señalar en voz alta, en presencia del Decano y la de la señora Lujan, secretaria del decanato, lo siguiente: "que este delincuente, refiriéndose a mi persona, no debe permanecer más en la universidad", procediendo a retirarse indicando que iba levantar un acta".
9. Por último señala que, "el lamentable comportamiento de este director sería como consecuencia de haberlo denunciado en la vía administrativa por diferentes acciones que se condicen con el cargo que ostenta. Significando que, las dos primeras denuncias formuladas contra este docente, ya se ha procedido a instaurar proceso administrativo disciplinario, mediante Resolución Rectoral N°093-2023-R del



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

03MAR2023 y, Resolución Rectoral N°094-2023-R del 03MAR2023 respectivamente".

10. El docente denunciante, anexa a su queja: 10.1) La CITACIÓN N°010-2023-CF-FCA-UNAC/VIRTUAL - SESIÓN EXTRAORDINARIA del 13 de abril 2023 y, 10.2) la CITACION CIRCULAR N°004-2023-D-DIRECTIVOS-FCA del 15 de abril 2023.

II. NORMAS LEGALES QUE FACULTAN AL TRIBUNAL AL DESARROLLO DEL PAD EN LA UNAC.

11. El Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, a efectos de emitir el presente dictamen, se encuentra facultado de acuerdo a las siguientes disposiciones legales:

Artículo 75° de la Ley Universitaria 30220: El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.

El artículo 262° del Estatuto de la UNAC: "El Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley". El artículo 265° del Estatuto: Atribuciones del TH/UNAC, entre ellas están: "(...) Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia".

Artículo 265° del Estatuto de la UNAC, numeral 265.3: "Pronunciarse mediante dictamen sobre los casos presentados y proponer, de acuerdo a ley, las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas. El Consejo Universitario conocerá las apelaciones de dichas resoluciones en instancia revisora, quedando así agotada la vía administrativa"

III. DEL TRÁMITE DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

12. Recibidos los actuados del Secretario General por el Tribunal de Honor el día 14 de junio 2024, respetando el principio del debido proceso, se procedió a remitir al



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

docente investigado Mario Maguiña Mendoza el Oficio N° 131-2024-TH/UNAC, anexándole el Pliego de Cargos N°016-2024-TH, con el objeto de ejerza su derecho de defensa, realice los descargos correspondientes y presente la prueba que obra en su poder, a efectos de que con su absolución, realizar un mejor análisis de los hechos denunciados con el fin de poder emitir un dictamen arreglado a ley y a derecho, en el que se considerará si los hechos investigados se encuentran acreditados, probados y/o si estos han sido desvirtuados.

13. Que, el docente investigado Mario Maguiña Mendoza, dentro del plazo de los cinco días hábiles que se le concedió, ha ejercido su derecho de defensa, procediendo a presentar su descargo conforme a los términos que expone en su documento de fecha 26 del presente mes y año; documento con el cual "niega que se hayan suscitados los hechos denunciados por el docente Wilber Acosta Guerra en lo concerniente al faltamiento de palabra, amenazas e insultos; que, por el contrario su persona es la que ha sido objeto de agravios por parte del docente denunciante Wilber Acosta Guerra; y, en los que respecta a la programación de la carga lectiva y no lectiva del Semestre Académico 2023-A, se procedió conforme lo señala la normatividad vigente de la UNAC, esto es que fue aprobado por la Dirección de Escuela en reunión de su Comité Directivo de la Escuela Profesional tal como lo señala el Estatuto de la UNAC. Que, todo cambio de horario debe ser solicitado al órgano de Gobierno como es el Consejo de Facultad, quien es la única instancia con facultades para realizar cualquier cambio; y, que, como tal, el Departamento Académico no estaba facultado para realizar los cambios salvo autorización expresa del Consejo de Facultad. Que, las solicitudes de queja del denunciante, no han seguido el procedimiento regular, toda vez que una vez aprobado la programación académica por el Consejo de Facultad, el Departamento Académico de Administración no puede realizar cambios unilateralmente de horarios, asignación de asignaturas a los docentes; remitiéndome a lo ya aprobado. El peticionante no respetó el conducto regular y dirigió sus pedidos a un área que no corresponde, tal vez sea por que desconoce las normas internas de la Universidad".



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

IV. DE LAS IMPUTACIONES Y LOS ALEGATOS.

14. De los cargos imputados. Como se tiene señalado líneas arriba, el presente procedimiento administrativo disciplinario, está relacionado con la denuncia de parte efectuada por el docente Wilber Acosta Guerra, contra el docente Mario Maguiña Mendoza, señalando que en el Despacho del Decanato se le acercó el docente Maguiña y en tono bajo dice que "me menta la madre y me indica que me iba a joder y votar de la universidad", procediendo luego a salir del despacho decanal y a señalar en voz alta, en su presencia del Decano y de la señora Lujan, secretaria del decanato, lo siguiente: "que este delincuente, refiriéndose a mi persona, no debe permanecer más en la universidad". Igualmente, el docente Wilber Acosta Guerra, manifiesta que su denuncia también es "sobre sus pedidos no atendidos de la Reprogramación Académica del Semestre Académico 2023-A"
15. De los alegatos del investigado. El docente Mario Maguiña Mendoza, en su escrito de absolución de cargos, señala que no son ciertos los hechos denunciados relacionados con el faltamiento de palabra, injurias y/o amenazas que precisa el docente denunciante; que por el contrario, su persona es el que ha sido objeto de improperios, insultos y amenazas por parte del docente Wilber Acosta Guerra; y, que, sobre la reprogramación académico, el denunciante no ha utilizado los conductos regulares para formular su pedido, ya que la instancia para la aprobación de las programaciones académicas es el Consejo de Facultad, como órgano máximo de gobierno de la Facultad, tal como lo señala el Estatuto de la UNAC; Consejo de Facultad que a su vez es la facultada para realizar las reprogramaciones y/o cambios de horarios o cargas lectivas y no lectivas.

V. ANÁLISIS.

V.1 DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LOS AGRAVIOS, INJURAS Y AMENAZAS

16. Que, en el transcurso del presente procedimiento, así como con la denuncia efectuada por el docente Wilber Acosta Guerra, no se han acompañado y/o adjuntado elemento alguno de convicción respecto a la existencia de los posibles agravios que dice haber sido objeto por parte del docente Mario Maguiña Mendoza;



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

apreciación similar que se realiza en cuanto a lo señalado por el docente Mario Maguiña Mendoza, cuando en su documento de absolucón de pliego de cargos señala que ha sido todo contrario, que fue el docente Wilber Acosta Guerra quien procedió a injurarlo; por lo que en tal sentido, no existiendo suficientes elementos de juicio que ameriten por parte de este Colegiado, emitir un pronunciamiento de fondo sobre este extremo de la denuncia del docente Wilber Acosta Guerra, se debe desestimar la misma y absolverse del cargo al docente Mario Maguiña Mendoza. Esta determinación por parte del Colegiado del Tribunal de Honor, tiene su sustento en que de acuerdo a nuestro ordenamiento legal de que: "Quien afirma un hecho debe probarlo caso contrario su pedido, solicitud o denuncia, debe desestimarse".

V.2 DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL CAMBIO DE PROGRAMACION ACADÉMICA

17. Que, en el presente procedimiento administrativo disciplinario, también corresponde emitir pronunciamiento respecto al extremo de la denuncia que realiza el docente Wilber Acosta Guerra contra el docente Mario Maguiña Mendoza a quien lo sindicó como responsables de no haber accedido a sus pedidos de cambio o reprogramación académica en el Semestre Académico 2023-A. El docente Wilber Acosta Guerra señala que, desde el mes de marzo 2023 presentó al Director del Departamento Académico de la Facultad de Ciencias Administrativas, el cambio de la carga lectiva en la Programación del Semestre Académico 2023-A y, que al no obtener respuesta, lo denuncia por Abuso de Autoridad.
18. Al respecto, en relación al extremo de la denuncia de "cambio de programación académico" que petitionó el docente Wilber Acosta Guerra, se debe tener en cuenta lo que al respecto señala el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao. Así se tiene que, los artículos: 43° establece: "Son atribuciones del Comité Directivo de la Escuela Profesional, las siguientes: 43.1 Aprobar las programaciones de asignaturas y horarios de los semestres académicos de estudios de la carrera profesional, segunda especialidad, formación continua y educación a distancia". 66° señala: "Las atribuciones del Director del Departamento Académico, son: 66.6 Distribuir la carga lectiva y no lectiva, así como aprobar los planes de trabajo individual de los docentes, en primera instancia, según directivas vigentes para ser ratificados en



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

Consejo de Facultad". 178° "Las atribuciones de los Consejos de Facultad son: 178.4 Aprobar y publicar la Programación Académica Semestral, los Planes Individuales de Trabajo de los docentes y los sílabos de todas las asignaturas ofrecidas treinta (30) días calendarios antes del inicio de cada semestre académico".

19. Que, teniendo en cuenta la norma Estatutaria de la Universidad Nacional del Callao, corresponde en primer término al Comité Directivo de la Escuela Profesional el aprobar la programación de las asignaturas y horarios de los semestres académicos de estudios de las carreras profesionales, segunda especialidad, formación continua y educación a distancia; Comité Directivo de la escuela Profesional que se designa y es nombrado en cada Facultad de la Universidad Nacional del Callao. Esta Programación Académica aprobada por el Comité Directivo de Cada Escuela Profesional, y los sílabos de todas las asignaturas, en definitiva y en última instancia es aprobada y publicada en cada semestre académico por los Consejos de Facultad de acuerdo a sus atribuciones.
20. En tal sentido, teniendo en cuenta lo que establece el propio Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, son los Comités Directivos de las Escuelas Profesionales y los Consejo de Facultad, las únicas instancias encargada de proponer y aprobar respectivamente la Programación Académica de los semestres académicos; instancias éstas a las que se ha debido dirigir el docente Wilber Acosta Guerra, para que sea vista y resuelta su "solicitud de cambio de la carga lectiva en la Programación del Semestre Académico 2023 - A" y no presentar sus reclamos ante el Director del Departamento Académico de la Facultad de Ciencias Administrativas, quien carece de las atribuciones para proceder al cambio de la carga lectiva que fuera debidamente aprobada por el Consejo de Facultad.
21. Que, estando al análisis de lo señalado en los numerales dieciocho, diecinueve y veinte precedentes, el Colegiado de este Tribunal de Honor, acuerda que, el extremo de la denuncia formulada por el docente Wilber Acosta Guerra, relacionado con el pedido de cambio de la carga lectiva en la Programación del Semestre Académico 2023-A, que no le fue atendido por parte del docente Mario Maguiña Mendoza en su calidad de Director del Departamento Académico de la FCA; debe ser desestimado, en virtud de que de acuerdo a lo establecido en el Estatuto de la UNAC, el Director del departamento Académico no tiene las atribuciones para acceder al



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

pedido del docente denunciante; atribución que se encuentra reservada únicamente al Consejo de Facultad, instancia a la que debió haber recurrido y no lo hizo.

VI. CONFIGURACIÓN DE LA FALTA.

22. Según lo discernido anteladamente, en el presente procedimiento administrativo disciplinario, no se encuentra configurada falta administrativa alguna en la que haya incurrido el docente Mario Maguiña Mendoza, docente adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, por lo que corresponde que se le absuelva de los cargos formulados por el docente Wilber Acosta Guerra.

VII. CONCLUSIÓN A LAS QUE ARRIBA EL COLEGIADO.

23. Que, en el análisis y/o conclusión a la que se llega en el numeral veinte del presente Dictamen, el colegiado de este Tribunal de Honor, considera que NO existe responsabilidad del docente investigado MARIO MAGUIÑA MENDOZA, en los hechos que han sido materia de investigación en el presente expediente administrativo; por lo que procede recomendar su absolución

Que, teniendo en cuenta lo precedentemente establecido y estando a las atribuciones conferidas al Tribunal de Honor Universitario en el artículo 252° Estatuto de la UNAC, donde se señala que corresponde al Tribunal de Honor: Numeral 265.2 Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia. Numeral 265.3 Pronunciarse mediante dictamen sobre los casos presentados y proponer, de acuerdo a ley, las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas; artículo 75° de la Ley 30220: "Tribunal de Honor Universitario El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario"; y, en el artículo 6°, numeral 6.2.6 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°230-23-CU del 12 de setiembre 2023, donde se establece que "En los casos que el Tribunal de Honor considere que no se hubieran acreditado los hechos investigados como falta, propondrá al órgano o autoridad, la absolución del involucrado"; estando a lo visto en la sesión del Tribunal de Honor del día ocho de julio del dos mil veinticuatro,



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

ACORDÓ:

1. **PROPONER** a la Señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, la **ABSOLUCIÓN** del presente procedimiento administrativo disciplinario, al docente **MARIO MAGUIÑA MENDOZA**, adscrito a la Facultad Ciencias Administrativas-FCA de la Universidad Nacional del Callao, por no haberse encontrado responsabilidad en los hechos denunciados (Faltamiento de palabra y negativa en la reprogramación de la carga lectiva) por el docente Wilber Acosta Guerra; quien no ha probado, demostrado y verificado con documento y/o prueba alguna la injuria denunciada; y, por no ser atribución del Director del Programa Académico de Facultad, el cambio de la carga lectiva en la Programación del Semestre Académico, atribución que es única, exclusiva y excluyente del Consejo de Facultad; conforme así se ha expuesto detalladamente en los considerandos del presente Dictamen.
2. **REMITIR** todo lo actuado al Despacho Rectoral de la Universidad Nacional del Callao a fin de que la señora Rectora proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Callao, 08 de julio de 2024

Dr. EDUARDO VALDEMAR TRUJILLO FLORES
Presidente del Tribunal de Honor

Dr. HUMBERTO HUANCA CALLASACA
Secretario del Tribunal de Honor

PhD ALMINTOR TORRES QUIROZ
Miembro Vocal del Tribunal de Honor